

EXPEDIENTE: RR.SIP.1667/2013	José Luis Noriega Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En relación al punto 3, emita un pronunciamiento categórico de: ¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de las necesidades detectadas y en qué fecha se llevarán a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas? 2) Respecto al requerimiento 8, emita un pronunciamiento categórico respecto de: ¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentaron cada uno de los concursantes en sus proyectos (calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1667/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1667/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0410000121613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*De acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
Órgano de difusión del Gobierno del Distrito Federal.
Del 31 de diciembre de 201, número 1512, Tomo II*

Anexo III

*Proyectos para Dependencias y Órganos Desconcentrados.
RUBRO MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA EN LA ZONA PATRIMONIAL DEL
PUEBLO SAN NICOLÁS TOTOLAPAN 5,000,000.00*

Preguntas a la Delegación Magdalena Contreras, Al día 17 de septiembre de 2013.

- 1.- ¿Ya se realizaron los trabajos de presupuesto del rubro antes mencionado?*
- 2.- ¿Cuáles son cada una de las necesidades detectadas a cubrir en este caso del Pueblo San Nicolás Totolapan?*
- 3.- ¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de estas necesidades y en qué fecha se llevaran a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas y cuando se concluirán?*
- 4.- ¿En qué calles se van a llevar a cabo los trabajos?*
- 5.- ¿Cuántas licitaciones públicas se realizaran o se realizaron para ejercer el presupuesto del rubro antes mencionado?*
- 6.- ¿Quiénes fueron los participantes en la licitación pública o licitaciones públicas y quién fue el ganador o ganadores en cada una de esta licitación o licitaciones públicas del rubro antes mencionado?*



7.- *¿Cuánto fue lo presupuestado en cada uno de los proyectos, por cada uno de los participantes en la licitación o las licitaciones públicas del rubro antes mencionado?*

8.- *¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes en sus proyectos (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?*

9.- *¿A Cuánto asciende el costo por mano de obra por cada uno de los proyectos de los concursantes participantes en la licitación?*

...” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil trece, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio BD10-1.3.5.1.1/051/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, en el cual respondió lo siguiente:

“ ...

*Por instrucciones de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano y en atención a su oficio No. MAC008-10-011/757/2013 y a la solicitud de Información Pública No. 0410000121613, mediante el cual solicita se le informe sobre el **RUBRO MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA EN LA ZONA PATRIMONIAL DEL PUEBLO DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN**, le informo lo siguiente:*

1.- Los trabajos dieron inicio el día 07 de octubre de 2013

2.- Se realizaron trabajos de, obra civil, acabados, iluminación de la plaza, trabajos en el kiosco

3.- Monto total contratado \$4,998,163.12 y se terminaran el 16 de diciembre de 2013

4.- Para el mejoramiento de la zona patrimonial del pueblo de San Nicolás

5.- Solo se realizo una Licitación Pública Nacional

6.- Solo participo una empresa y solamente hubo un ganador siendo esta la contratista GRUPO INGENIERÍA PANAL, S.A. DE C.V.

7.- Solo se tiene este presupuesto ya que solo fue una propuesta \$4,998,163.12

8.- Referente a este las cantidades de obra son nada más la de un solo licitante, y en cuanto a calidad de materiales y marcas la dependencia sigue las del tabulador del gobierno del Distrito Federal.

9.- Solamente hubo un proyecto y el costo de la mano de obra es de \$580,213.87

...” (sic)

III. El veintidós de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se pregunta:

2.- *¿Cuáles son cada una de las necesidades detectadas a cubrir en este caso del Pueblo San Nicolás Totolapa?*

Se responde:

“Se realizaran trabajos de obra civil, acabados, iluminación de la plaza, trabajos en el kiosco”.

-No responde la interrogante ya que no describe cuales son cada uno de los acabados a realizar, en qué consisten pormenorizar cada una de esos acabados (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado acabados), de igual forma tampoco contesta cuáles serán cada uno de los trabajos a realizar en el kiosco (en qué consisten cada uno de los trabajos a realizar en el kiosco).

3.- *¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de estas necesidades y en qué fecha se llevaran a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas y cuando se concluirán?*

Se responde:

“Monto total contratado \$4,998,163.12 y se terminaran el 16 de diciembre de 2013”

-Responde parcialmente, ya que la interrogante es cuanto es el costo por cada una de estas necesidades y no el monto total como el que solamente se nos hace mención (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado acabados, trabajos en el kiosco),

4.- *¿En qué calles se llevará a cabo?*

Se responde:

“Para el mejoramiento de la zona patrimonial del Pueblo San Nicolás Totolapan”

-La respuesta no contesta la pregunta, ya que lo que responde ya lo sabemos, porque el presupuesto fue etiquetado con ese nombre, lo que necesitamos saber es en qué lugar de la zona patrimonial del pueblo San Nicolás Totolapan se va a invertir el recurso, es decir en qué calles.

8.- *¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes en sus proyectos (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?*

Se responde:

“Referente a este las cantidades de obra son nada más las de un solo licitante, y en cuanto calidad de los materiales y marcas la dependencia sigue el tabulador del gobierno del Distrito Federal”.

Al haber un solo participante en la licitación, necesitamos saber cuáles son las cantidades y cualidades de obra del concursante único ganador que realiza la obra (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado aplanados), ya que lo que contesta es información que ya sabemos la pregunta no es si siguen el tabulador del Gobierno del Distrito Federal, la pregunta es que materiales están utilizando de ese tabulador, las marcas comerciales y las cantidades de cada uno de esos materiales. Es información que debe incluir el catálogo de obras a realizar. no obtenemos la información pública requerida.” (sic)



IV. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0410000121613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio MACO08-10-011/592/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:

- El siete de noviembre de dos mil trece, notificó al recurrente una segunda respuesta, a través de la cual subsanó las deficiencias de su primera respuesta.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó diversas documentales a las que ya se encontraban en el expediente, como son:

1. Impresión del correo electrónico del siete de noviembre de dos mil trece, con el cual el Ente Obligado pretendió acreditar la notificación de la segunda respuesta que refirió al rendir su informe de ley.



2. Copia simple del oficio MACO08-10-011/599/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, el cual señalaba siguiente:

“ ...

Por este medio y en atención al Recurso de Revisión RR.SIP.1667/2013 y, a su vez en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 0410000121613, me permito informarle que debido a la calidad de las copias simples no es posible realizar un buen escaneo, por lo tanto no puede ser enviada por medio de correo electrónico en atención se le sugiere acudir a esta Oficina de Información Pública por las copias simples en comento.

...” (sic)

3. Copia simple del oficio BD10-1.3.5.1.1/057/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, mismo que contenía la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su oficio MACO-10-011/572/2013 con fecha de recepción 29 de octubre del presente año, en el cual informa por parte del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales, correspondiente al Recurso de Revisión RR.SIP.1667/2013, interpuesto por el C. _____.

En cumplimiento a dicho resolutivo, le informo lo siguiente:

2.- ¿Cuáles son cada una de las necesidades detectadas a cubrir en este caso del Pueblo San Nicolás Totolapa ?

Se anexa copia simple legible del catálogo de conceptos conteniendo los trabajos derivado de las necesidades detectadas a realizar, así mismo de los trabajos que se realizaran en el Kiosco

3.- ¿Cuáles es el costo a cubrir por cada una de estas necesidades y en qué fecha se llevaran a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas y cuando se concluirán?

Le indico que el costo por cubrir por cada una de estas necesidades es el que se encuentra indicado en el presupuesto del contratista ganador, el cual incluye el costo por cada uno de los conceptos de trabajo a realizar. Se anexa copia legible de catálogo de conceptos, con importes de la empresa ganadora.

Con relación a la fecha que se llevarán a cabo los trabajos para cubrir cada uno de ellos y cuándo se concluirán, se envía copia simple legible del programa de ejecución de cada uno de los conceptos de trabajo.

4.- ¿En que calles se llevara a cabo?



Las calles son: Recreo de Niños y General Vértiz, se realizarán trabajos en las dos calles, en el centro del pueblo, así mismo se realizaran trabajos en la plaza principal del Pueblo de San Nicolás Totolapan

8.- ¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes en sus proyectos (a cualidades no referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?

Con respecto a las cantidades de obra solo presento el único concursante que participo, se anexa copia simple legible del catálogo de conceptos donde se indican las cantidades a realizar por cada concepto de trabajo con relación a las cualidades como lo son las calidades de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de los materiales estas están indicadas en el catálogo de conceptos y al referirnos al Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, es porque normalmente debemos utilizar este, los conceptos de trabajo incluidos en el mencionado tabulador, algunos establecen una marca y otros no, motivo por el cual no es posible determinar en el concurso una marca específica para aquellos conceptos que no se tienen en el tabulador.

Con referencia a la calidad, ésta está indicada en el catálogo de conceptos donde se establece el enunciado principal de cada concepto de trabajo, el alcance del mismo y la Norma de Construcción que debe cumplirse.

...” (sic)

VI. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se



declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, por lo cual, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que el Ente recurrido emitió una segunda respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta del Ente recurrido se satisfacen los requerimientos planteados, es necesario precisar que a fojas seis a



nueve del expediente, se encuentra la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0410000121613 del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió que se le indicara lo siguiente:



“ ...

- 1.- *¿Ya se realizaron los trabajos de presupuesto del rubro antes mencionado?*
 - 2.- *¿Cuáles son cada una de las necesidades detectadas a cubrir en este caso del Pueblo San Nicolás Totolapan?*
 - 3.- *¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de estas necesidades y en qué fecha se llevaran a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas y cuando se concluirán?*
 - 4.- *¿En qué calles se van a llevar a cabo los trabajos?*
 - 5.- *¿Cuántas licitaciones públicas se realizaran o se realizaron para ejercer el presupuesto del rubro antes mencionado?*
 - 6.- *¿Quiénes fueron los participantes en la licitación pública o licitaciones públicas y quién fue el ganador o ganadores en cada una de esta licitación o licitaciones públicas del rubro antes mencionado?*
 - 7.- *¿Cuánto fue lo presupuestado en cada uno de los proyectos, por cada uno de los participantes en la licitación o las licitaciones públicas del rubro antes mencionado?*
 - 8.- *¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes en sus proyectos (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?*
 - 9.- *¿A Cuánto haciende el costo por mano de obra por cada uno de los proyectos de los concursantes participantes en la licitación?*
- ...” (sic)

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a cuatro del expediente), se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al considerar que sólo atendió los requerimientos **1, 5, 6, 7 y 9** de la solicitud de información, pero no respondió los cuatro restantes (**2, 3, 4 y 8**).

De lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos **2, 3, 4 y 8** de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, sin formular agravio sobre los diversos **1, 5, 6, 7 y 9**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento



racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, para que sea procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso a la información solicitada en los requerimientos **2, 3, 4 y 8** de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Ahora bien, del contraste realizado entre los requerimientos motivo de la inconformidad del recurrente y la segunda respuesta contenida en el oficio BD10-1.3.5.1.1/057/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, se observa lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“ ... 2.- ¿Cuáles son cada una de las necesidades detectadas a cubrir en este caso del Pueblo San Nicolás Totolapan? ...” (sic)</p>	<p>“ ... Se anexa copia simple legible del catálogo de conceptos conteniendo los trabajos derivado de las necesidades detectadas a realizar, así mismo de los trabajos que se realizaran en el Kiosco ...” (sic)</p>
<p>“ ... 3.- ¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de estas necesidades y en qué fecha se llevaran a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas y cuando se concluirán? ...” (sic)</p>	<p>“ ... Le indico que el costo por cubrir por cada una de estas necesidades es el que se encuentra indicado en el presupuesto del contratista ganador, el cual incluye el costo por cada uno de los conceptos de trabajo a realizar. Se anexa copia legible de catalogo de conceptos, con importes de la empresa ganadora. Con relación a la fecha que se llevarán a cabo los trabajos para cubrir cada uno de ellos y cuándo se concluirán, se envía copia simple legible del programa de ejecución de cada uno de los conceptos de trabajo. ...” (sic)</p>
<p>“ ... 4.- ¿En qué calles se van a llevar a cabo los trabajos? ...” (sic)</p>	<p>“ ... Las calles son: Recreo de Niños y General Vértiz, se realizarán trabajos en las dos calles, en el centro del pueblo, así mismo se realizaran trabajos en la plaza principal del Pueblo de San Nicolás Totolapan ...” (sic)</p>
<p>“ ... 8.- ¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes en sus proyectos (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)? ...” (sic)</p>	<p>“ ... Con respecto a las cantidades de obra solo presento el único concursante que participo, se anexa copia simple legible del catálogo de conceptos donde se indican las cantidades a realizar por cada concepto de trabajo con relación a las cualidades como lo son las calidades</p>



	<p><i>de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de los materiales estas están indicadas en el catálogo de conceptos y al referirnos al Tabulador General de Precios Unitarios del Gobierno del Distrito Federal, es porque normalmente debemos utilizar este, los conceptos de trabajo incluidos en el mencionado tabulador, algunos establecen una marca y otros no, motivo por el cual no es posible determinar en el concurso una marca específica para aquellos conceptos que no se tienen en el tabulador.</i></p> <p><i>Con referencia a la calidad, ésta está indicada en el catálogo de conceptos donde se establece el enunciado principal de cada concepto de trabajo, el alcance del mismo y la Norma de Construcción que debe cumplirse. ..." (sic)</i></p>
--	--

En ese orden de ideas, este Instituto procede a analizar el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, en relación al requerimiento **4**, el particular solicitó saber en qué calles se iban a llevar a cabo los trabajos para cubrir las necesidades detectadas en el Pueblo San Nicolás Totolapan, en ese sentido, el Ente Obligado le informó que las calles donde se llevarían a cabo dichos trabajos eran las de Recreo de Niños y General Vértiz, así como en el centro y en la plaza municipal del Pueblo de San Nicolás Totolapan, por lo que con dicha respuesta este Instituto considera satisfecho el requerimiento en estudio.



Ahora bien, en relación con los requerimientos **2**, **3** y **8**, el Ente Obligado en la segunda respuesta argumentó haber enviado como anexos copia simple de diversa información que atendería dichos cuestionamientos, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierten tales anexos, por lo cual, no puede considerarse que la Delegación La Magdalena Contreras haya satisfecho la totalidad de éstos.

Por lo anterior, y derivado de que la segunda respuesta no atendió los requerimientos **2**, **3** y **8** del particular, este Órgano Colegiado concluye que no se satisface el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1.- ¿Ya se realizaron los trabajos de presupuesto del rubro antes mencionado? ...” (sic)</p>	<p>“... 1.- Los trabajos dieron inicio el día 07 de octubre de 2013 ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio.</p>
<p>“... 2.- ¿Cuáles son cada una de las necesidades detectadas a cubrir en este caso del Pueblo San Nicolás Totolapan? ...” (sic)</p>	<p>“... 2.- Se realizaron trabajos de, obra civil, acabados, iluminación de la plaza, trabajos en el kiosco ...” (sic)</p>	<p>I. “... No responde la interrogante ya que no describe cuales son cada uno de los acabados a realizar, en qué consisten pormenorizar cada una de esos acabados (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado acabados), de igual forma tampoco contesta cuáles serán cada uno de los trabajos a realizar en el kiosco (en qué consisten cada uno de los trabajos a realizar en el kiosco). ...” (sic)</p>
<p>“... 3.- ¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de estas necesidades y en qué fecha se llevaran a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas y cuando se concluirán? ...” (sic)</p>	<p>“... 3.- Monto total contratado \$4,998,163.12 y se terminaran el 16 de diciembre de 2013 ...” (sic)</p>	<p>II. “... Responde parcialmente, ya que la interrogante es cuanto es el costo por cada una de estas necesidades y no el monto total como el que solamente se nos hace</p>



		<p>mención (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado acabados, trabajos en el kiosco), ...” (sic)</p>
<p>“... 4.- ¿En qué calles se van a llevar a cabo los trabajos? ...” (sic)</p>	<p>“... 4.- Para el mejoramiento de la zona patrimonial del pueblo de San Nicolás ...” (sic)</p>	<p>III. “... La respuesta no contesta la pregunta, ya que lo que responde ya lo sabemos, porque el presupuesto fue etiquetado con ese nombre, lo que necesitamos saber es en qué lugar de la zona patrimonial del pueblo San Nicolás Totolapan se va a invertir el recurso, es decir en qué calles. ...” (sic)</p>
<p>“... 5.- ¿Cuántas licitaciones públicas se realizaron o se realizaron para ejercer el presupuesto del rubro antes mencionado? ...” (sic)</p>	<p>“... 5.- Solo se realizó una Licitación Pública Nacional ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio.</p>
<p>“... 6.- ¿Quiénes fueron los participantes en la licitación pública o licitaciones públicas y quién fue el ganador o ganadores en cada una de esta licitación o licitaciones públicas del rubro antes mencionado? ...” (sic)</p>	<p>“... 6.- Solo participo una empresa y solamente hubo un ganador siendo esta la contratista GRUPO INGENIERÍA PANAL, S.A. DE C.V. ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio.</p>



<p>“... 7.- ¿Cuánto fue lo presupuestado en cada uno de los proyectos, por cada uno de los participantes en la licitación o las licitaciones públicas del rubro antes mencionado? ...” (sic)</p>	<p>“... 7.- Solo se tiene este presupuesto ya que solo fue una propuesta \$4,998,163.12 ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio.</p>
<p>“... 8.- ¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes en sus proyectos (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)? ...” (sic)</p>	<p>“... 8.- Referente a este las cantidades de obra son nada más la de un solo licitante, y en cuanto a calidad de materiales y marcas la dependencia sigue las del tabulador del gobierno del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>IV. “... Al haber un solo participante en la licitación, necesitamos saber cuáles son las cantidades y cualidades de obra del concursante único ganador que realiza la obra (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado aplanados), ya que lo que contesta es información que ya sabemos la pregunta no es si siguen el tabulador del Gobierno del Distrito Federal, la pregunta es que materiales están utilizando de ese tabulador, las marcas comerciales y las cantidades de cada uno de esos materiales. Es información que debe incluir el catálogo de obras a realizar. no obtenemos la información pública requerida. ...” (sic)</p>



<p>“... 9.- ¿A Cuánto asciende el costo por mano de obra por cada uno de los proyectos de los concursantes participantes en la licitación? ...” (sic)</p>	<p>“... 9.- Solamente hubo un proyecto y el costo de la mano de obra es de \$580,213.87 ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio.</p>
---	--	----------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0410000121613, del oficio BD10-1.3.5.1.1/051/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece y del recurso de revisión con folio RR201304100000021, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia,



pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la inconformidad del recurrente fue en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación La Magdalena Contreras a los requerimientos **2, 3, 4 y 8**, sin que haya manifestado agravio alguno en contra de la respuesta a los puntos **1, 5, 6, 7 y 9**; por lo que se entiende que consintió dicha respuesta tácitamente. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, transcritas en dicho Considerando.

En ese sentido, con el objeto de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta pertinente analizar los numerales **2, 3, 4 y 8**.



En ese orden de ideas, en relación al requerimiento **2**, a través del cual el ahora recurrente solicitó conocer “... *¿cuáles son cada una de las necesidades detectadas a cubrir en el Pueblo de San Nicolás Totolapan?...*”, la Delegación La Magdalena Contreras respondió que “... *Se realizaran trabajos de, obra civil, acabados, iluminación de la plaza, trabajos en el kiosco...*”, de lo cual, el recurrente en su agravio **I** se inconformó porque “... *No responde la interrogante ya que no describe cuales son cada uno de los acabados a realizar, en qué consisten pormenorizar cada uno de esos acabados (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado acabados), de igual forma tampoco contesta cuáles serán cada uno de los trabajos a realizar en el kiosco (en qué consisten cada uno de los trabajos a realizar en el kiosco)...*”.

Al respecto, se desprende que el recurrente, a través de su agravio pretendió ampliar su solicitud de información, ya que en su requerimiento en ningún momento hizo referencia a que el Ente Obligado le describiera cuales eran cada uno de los acabados a realizar, en qué consistían, pormenorizando cada uno de ellos, ni que le informara cuales eran cada uno de los trabajos a realizar en el kiosco del Pueblo de San Nicolás Totolapan (en qué consistían), en ese sentido, y toda vez que el Ente recurrido le informó los trabajos que realizaría para el mejoramiento de la zona patrimonial, se satisfizo el requerimiento **2** de la solicitud de información.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar su recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud original, en consecuencia, el agravio **I** resulta **infundado**.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



En otro orden de ideas, respecto al requerimiento **3**, el ahora recurrente solicitó conocer *“... ¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de estas necesidades y en qué fecha se llevarán a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas y cuando se concluirán?...”*, a lo que el Ente Obligado le respondió *“... Monto total contratado \$4,998,163.12 y se terminaran el 16 de diciembre de 2013...”*; motivo por el cual, en su agravio **II** el recurrente se inconformó debido a que el Ente recurrido *“... Responde parcialmente, ya que la interrogante es cuanto es el costo por cada una de estas necesidades y no el monto total como el que solamente se nos hace mención (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado acabados, trabajos en el kiosco)...”*.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado solamente proporcionó la información relativa a la fecha en la que concluirían los trabajos, y en relación al requerimiento de saber cuál era el **costo a cubrir por cada una de las necesidades y en qué fecha se llevarían a cabo los trabajos**, la Delegación La Magdalena Contreras se limitó a mencionar una cantidad total, motivo por el cual, tal y como lo señaló el recurrente en su agravio, el Ente recurrido contestó parcialmente dicho requerimiento. En ese sentido, el agravio **II** formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, respecto al requerimiento **4**, a través del cual el ahora recurrente solicitó conocer *“... ¿En qué calles se van a llevar a cabo los trabajos?...”*, la Delegación La Magdalena Contreras respondió que *“... Para el mejoramiento de la zona patrimonial del pueblo de San Nicolás...”*, inconformándose (agravio **III**) porque *“... La respuesta no contesta la pregunta, ya que lo que responde ya lo sabemos, porque el presupuesto fue etiquetado con ese nombre, lo que necesitamos saber es en qué lugar de la zona*



patrimonial del pueblo San Nicolás Totolapan se va a invertir el recurso, es decir en qué calles...”, respuesta que no era congruente con lo solicitado, pues mientras la solicitud de información se encontraba encaminada a conocer cuáles eran las calles en las que se llevarían a cabo los trabajos de interés del particular, el Ente le informó que los trabajos se realizarían para el mejoramiento de la zona patrimonial, en consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado**.

No obstante lo anterior, mediante una segunda respuesta, el Ente recurrido informó al particular las calles en las que se realizarían los trabajos, siendo estas Recreo de Niños y General Vértiz, así como en el centro y en la plaza principal del Pueblo de San Nicolás Totolapan, quedando satisfecho dicho contenido de información, dicha respuesta quedó estudiada en el Considerando Segundo de la presente resolución, en razón de ello, resultaría ocioso ordenarle al Ente Obligado que entregue la información solicitada

Finalmente, en relación al requerimiento **8**, a través del cual el ahora recurrente solicitó conocer “... *¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes en sus proyectos (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?...*”, la Delegación La Magdalena Contreras respondió que “... *Referente a este las cantidades de obra son nada más la de un solo licitante, y en cuanto a calidad de materiales y marcas la dependencia sigue las del tabulador del gobierno del Distrito Federal...*”, en ese sentido, el recurrente se inconformó porque “... *Al haber un solo participante en la licitación, necesitamos saber cuáles son las cantidades y cualidades de obra del concursante único ganador que realiza la obra (ejemplo cambio de pisos, aplanados, muros o cualquier otro trabajo considerado aplanados), ya que lo que contesta es información que ya sabemos la pregunta no es si siguen el tabulador del Gobierno del*



Distrito Federal, la pregunta es que materiales están utilizando de ese tabulador, las marcas comerciales y las cantidades de cada uno de esos materiales. Es información que debe incluir el catálogo de obras a realizar. no obtenemos la información pública requerida...”, respuesta que no es congruente con lo solicitado, pues mientras la solicitud de información se encontraba encaminada a conocer las cantidades y cualidades de la obra, el Ente recurrido le informó algo totalmente diferente, por lo cual es evidente que la Delegación La Magdalena Contreras transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y que guarden concordancia entre lo solicitado y la atención otorgada, lo cual no sucedió. En ese sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De lo anterior, este Instituto determina que el agravio **IV** hecho valer por el recurrente, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena



Contreras y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- 3) En relación al punto **3**, emita un pronunciamiento categórico de: ¿Cuál es el costo a cubrir por cada una de las necesidades detectadas y en qué fecha se llevarán a cabo los trabajos para cubrir cada una de ellas?
- 4) Respecto al requerimiento **8**, emita un pronunciamiento categórico respecto de: ¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentaron cada uno de los concursantes en sus proyectos (calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**